



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Precepto Legal que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de Procedimiento y Providencia Urgente; **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GLORIA ESCOBAR FICA, abogada, Cédula Nacional de Identidad 16.650.321-3, con domicilio para estos efectos en Avenida Palmira Romano Sur N° 340, comuna de Limache, actuando en virtud de mandato judicial en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LIMACHE**, en causa RIT C-16-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache; y en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte 209-2022 ante I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, a S. S. Excm. Respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral, RIT C-16-2018 seguidos ante el Juzgado de Letras de Limache, en el cual mi representada es ejecutada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte 209-2022, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. Con fecha 17 de octubre del año 2018, en causa de cobranza laboral, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache, causa RIT C-16-2018, se procede a liquidar el crédito de autos, estableciendo como monto total de liquidación, la suma de \$20.229.505.-
2. Con fecha 18 de octubre del año 2018, se tiene por practicada liquidación del crédito y se requiere a la I. Municipalidad de Limache, para que pague dentro de quinto día hábil pague la suma de \$20.229.505.-
3. Con fecha 14 de diciembre del año 2018, esta parte acompaña el Decreto Alcaldicio N° 4.374 de fecha 11 de diciembre del 2018, mediante el cual se ordena el pago al ejecutante por la suma de \$20.229.505.-, dando así cumplimiento a lo requerido, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. Posteriormente, con fecha 08 de diciembre del año 2021, transcurrida una considerable cantidad de tiempo desde que la I. Municipalidad de Limache dio cumplimiento al pago ordenado, la parte ejecutante, solicita una nueva liquidación.
5. El tribunal, con fecha 22 de diciembre del 2021, liquida nuevamente el crédito de autos, arrojando un monto total de \$67.352.381.- a pagar.
6. Dicha liquidación, adolece de varios vicios, según lo obrado en el proceso, siendo el más evidente de ellos, el hecho que no reconoce el pago efectuado por el Municipio al ejecutante, por la suma de \$20.229.505.-, solo reconociendo pagos parciales por la suma de \$11.126.225.- causando un considerable agravio a esta parte.
7. En virtud de lo anterior, esta parte con fecha 08 de enero del 2022, objetó fundadamente la liquidación, siendo rechazada dicha objeción, con fecha 24 de marzo del 2022.
8. Con fecha 29 de marzo de 2022, esta parte dedujo Recurso de Apelación, en autos de cobranza laboral, RIT C-16-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache. Dicho recurso, se interpuso en contra de resolución de fecha 24 de marzo de 2022, que resolvió negar lugar a la Objeción a la Liquidación efectuada por el tribunal a quo, resolviendo: *“Visto, y teniendo*

presente lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y demás disposiciones pertinentes, se rechaza la objeción de liquidación presentada por la Ilustre Municipalidad de Limache, con fecha 8 de enero de 2022, a folio N° 113.”

9. En síntesis, el recurso de apelación denegado es impetrado por esta parte, con fecha 29 de marzo del 2022, en contra de la resolución ya referida de fecha 24 de marzo del 2022, la cual a todas luces causa agravio a esta parte y no se ajusta a lo obrado en el proceso. En efecto, la resolución recurrida de apelación corresponde a una interlocutoria que como se refirió, resolvió negar lugar a la objeción de liquidación planteada por esta parte.
10. La sentenciadora en el Considerando Tercero numeral 8 *señala “8.- Que, con fecha 4 de enero de 2019, a folio N° 38, el Tribunal rechazó el apercibimiento solicitado por el ejecutante con fecha 19 de noviembre de 2018, por haberse “cumplido con la dictación del respectivo decreto alcaldicio, conforme a lo prevenido en el artículo 32 de LOC de Municipalidades”.* Lo anterior implica que consecuentemente el sentenciador al momento de dictar la referida resolución efectuó un análisis del mérito del decreto Alcaldicio, de su contenido, procedencia y suficiencia. Así luego de dicho análisis el juez resolvió tener por cumplido el fallo y consecuentemente si la contraria estima o estimaba que el referido decreto era insuficiente en cuanto a las obligaciones que le asistían a la Municipalidad como demandada, debió efectuar las presentaciones a que hubiera lugar, y debió haber ejercido oportunamente los recursos que la ley franquea. Lo que no ocurrió conformándose la parte demandante con dicha resolución.
11. Sostiene muy erradamente la sentenciadora en el considerando QUINTO: *“Que, respecto del primer argumento, se debe tener en consideración el tenor literal de la sentencia definitiva que sirve de fundamento a la presente ejecución, que acogió la demanda en favor del trabajador y condenó solidariamente a la Ilustre Municipalidad de Limache, al pago de todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones, “que se devenguen desde su separación, ocurrida el día 29 de enero de 2018, hasta la fecha en que la demandada principal convalide el despido”, conforme al punto 5 numeral I en relación al numeral II. Por lo que resulta claro que la sentencia declarativa estableció el carácter solidario de la sanción de*

*nulidad del despido hasta el momento de la convalidación del mismo, debiendo necesariamente rechazar el primer argumento". En consideración a lo anterior, cabe hacer presente que lo que efectivamente dispuso la sentencia laboral, fue exceptuar a la corporación edilicia del pago de las prestaciones previsionales y consecuentemente de las obligaciones derivadas de la convalidación de despido pues el fallo del juez laboral fue sumamente claro y específico al establecer que la obligación de convalidación existe solo respecto del demandado principal, al establecer la sentencia que inicia este juicio de cobranza "5. - *Todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde su separación, ocurrida el día 29 de enero de 2018, hasta la fecha **en que la demandada principal convalide el despido** de conformidad a la ley, a razón de su última remuneración mensual bruta devengada de \$1.265.208- (un millón doscientos sesenta y cinco mil doscientos ocho pesos. -).*" (Negrilla y subrayado es nuestro).*

12. Se advertirá que el fallo es sumamente claro y específico en cuanto a que no se condenó a la Ilustre Municipalidad de Limache a convalidar el despido y consecuentemente no puede hacerse extensiva las sanciones por falta de convalidación a la casa consistorial.

13. Diremos al respecto, que debió la parte demandante de los autos laborales haber ejercido los derechos que la ley le otorgaba para impugnar el fallo en aquello que no se encontraba ajustado a derecho o al mérito del proceso, en tiempo y forma y al no haber ejercido acción o recurso alguno, la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada para todos los efectos legales y consecuentemente la Municipalidad de Limache no está obligada a la convalidación, como erradamente pretende sostenerlo el Juzgado de Letras de Limache, en la resolución apelada. Es más, diremos que esta sentencia interlocutoria importa claramente un vicio de ULTRAPETITA, en los términos en que ha sido pronunciada, y más aún constituye una afectación al principio de la invariabilidad de las sentencias, pues pretende el juez modificar mediante una sentencia interlocutoria lo ya resuelto en un juicio laboral por sentencia de termino.

14. En efecto, la sentenciadora de la interlocutoria, señala en su considerando SEXTO "Que, para resolver si el Decreto Alcaldicio referido, tiene el mérito de tener por terminada la

ejecución, se debe tener presente que la demandada solidaria fue condenada a la sanción de nulidad del despido y que la única forma de cumplir con dicha obligación, es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo, que dispone: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”. Se advertirá que en este análisis llevado adelante por la sentenciadora se cuestiona la validez de lo obrado en el proceso y de la resolución que tuvo por cumplido el fallo al señalar que *“la única forma de cumplir con dicha obligación, es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo”*, obviando de manera burda la existencia de una interlocutoria previa que tuvo por cumplido el fallo y lo dispuesto en la sentencia laboral en que no se condenó a convalidar el despido a esta casa consistorial.

15. Agrega la interlocutoria originalmente apelada: *“Que, no se advierte en autos, que la demandada solidaria pagó las imposiciones morosas del trabajador, como tampoco intentó alguna notificación tendiente a dar cumplimiento a dicha obligación, ni instó a la demanda principal a dar cumplimiento al mismo, en tanto, el Decreto Alcaldicio acompañado a folio N° 23, no se pronuncia sobre la situación de las imposiciones morosas del trabajador, por lo cual la sola dictación del Decreto referido, no tiene mérito de dar por convalidado el despido”.* Lo anterior, constituye en la práctica un sesgado análisis de los hechos materia de autos, pues pretende muy erradamente el sentenciador imponer cargas procesales a esta parte a las que en ningún caso fue condenada. En efecto, la sentencia de la causa laboral que origina los autos de cobranza, solo condena a la convalidación a la demandada principal, no impone a la Municipalidad de Limache ninguna de las cargas procesales razonadas por la sentenciadora, no se obliga en el fallo de autos a la municipalidad a pagar las imposiciones morosas del trabajador, como tampoco se obliga a efectuar notificaciones tendientes a dar cumplimiento a dicha obligación, pues claro está, ello es de carga del ejecutante, tampoco la sentencia obliga a

la Municipalidad a instar a la demandada principal a dar cumplimiento al fallo, ya que todas estas acciones son de cargo de la ejecutante o del juez de cobranza. Así sin temor a equivocarnos, podemos sostener que yerra nuevamente la interlocutoria en cuanto a imponer un estándar de conducta impropio a esta parte, soslayando la responsabilidad que le asiste a la defensa laboral en la materia y claro esta las funciones jurisdiccionales sobre cobranza.

16. Lo más increíble es que el tribunal no se ha hecho cargo en la sentencia que rechaza la objeción a la liquidación, de pronunciarse respecto del pago efectuado por esta corporación edilicia por más de 20 millones de pesos al demandante, reconociendo solo abonos parciales al requerimiento efectuado por el tribunal ascendentes a la suma de \$11.126.225, pese a que esta parte oportunamente acompañó, comprobantes de depósito efectuados directamente al demandante de autos. Así las cosas, más allá de la discusión planteada respecto a la obligación de convalidar, existe en este punto una ingente suma de dinero que el tribunal no reconoce como pagada, y solo cabe recurrir de apelación, a fin de que corrija el abuso del derecho palmario del cual esta Municipalidad estaba siendo objeto.

17. Es así como esta parte, deduce Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, que rechaza la objeción a la liquidación, siendo el mismo denegado por el Juzgado de Letras de Limache, con fecha 30 de marzo de 2022, sosteniendo la resolución: *“Atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto con fecha 29 de marzo de 2022 en estos autos.”*

18. En contra de dicha resolución, de fecha 30 de marzo del 2022, se interpuso Recurso de Hecho en tiempo y forma, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolver en Causa Rol Ingreso de Corte 209-2022, de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Mediante el presente requerimiento esta parte viene en impugnar el precepto legal contenido en el artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 472: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo, serán inapelables, salvo lo dispuesto en artículo 470”

Los procedimientos regulados en el párrafo mencionado en el artículo 472 del Código del Trabajo se refieren a aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales. La referencia al artículo 470 es una mención a la sentencia dictada a propósito de la oposición de excepciones.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Letras de Limache en causa RIT C-16-2018, y en actual conocimiento por Recurso de Hecho interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol Ingreso Corte 209-2022, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte, fuera declarado improcedente, teniendo como único fundamento lo establecido en el artículo 472 del Código del Trabajo. La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 30 de marzo del 2022 del Juzgado de Letras de Limache, la apelación deducida por esta parte fue rechazada en los siguientes términos:

“Atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto con fecha 29 de marzo de 2022 en estos autos”.

De la lectura de la resolución resulta claro que el único fundamento que el tribunal tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 472 del Código del Trabajo. Se resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un tribunal superior, deviniendo en inamovible.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS:

El Debido Proceso y Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a qué garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado derecho a recurrir.

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales: *"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala: *"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*

La lectura textual de ambas normas podrían llevar a pensar que solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: *"Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido*

proceso que se aplica en materia penal". (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N° 55, "Tribunal Constitucional vs. Perú", párrafo 70.). La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Útil resulta señalar en este punto, que de acuerdo con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".* En virtud de la citada norma, queda de manifiesto que el derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales, y que de todos modos es posible deducir su existencia del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Ha sido este mismo Excelentísimo Tribunal, el que ha sostenido que: *"El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles 2743, considerando 26°, 3119, considerando 19°, y 4572 considerando 13°)".*

Del mismo modo, el considerando 9° de la STC Rol 11.132-21, señala: *"NOVENO: El artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida. En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado,*

*racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.**" (Entre otras, STC roles N°s 478, c. 14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°; 1838, c. 11°; 1876, c. 20°; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°). (Énfasis agregado). En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que "El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)".*

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

Tanto el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo., Tribunal, a saber:

- a) Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes del tal gestión. En el caso de autos, la Ilustre Municipalidad de Limache ha sido parte en los autos de cobranza laboral RIT C-16-2018, y ha sido la parte que dedujo Recurso de Hecho ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Ingreso Corte 209-2022.

- b) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes.
- c) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral, RIT C-16-2018, seguido ante el Juzgado de Letras de Limache, y actualmente con gestión pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte 209-2022, según certificación que se acompaña en el correspondiente otrosí de esta presentación.
- d) La aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, resulta decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de este Excelentísimo Tribunal, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte, en contra de la resolución que no admitió a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa de cobranza laboral RIT C-16-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 19° N° 3, 76 y 93 N° 6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes;

A V.S. EXCMO. TRIBUNAL SOLICITO: se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo en los autos de cobranza laboral RIT C-16-2018, seguidos ante el Juzgado de Letras de Limache, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, existiendo gestión pendiente en Recurso de Hecho, Rol Ingreso Corte 209-2022, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal, que tenga por acompañados los siguientes documentos:

- 1- Certificado de gestión pendiente Rol Ingreso Corte 209-2022, Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- 2- Mandato Judicial, en que consta mi personería para representar a la I. Municipalidad de Limache.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S. S. Excma., se decrete la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C-16-2018 ante el Juzgado de Letras de Limache y Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte 209-2022, ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Se hace necesario, inminente y urgente proceder en forma rápida por VS Excma., dado que existe el riesgo inminente que se proceda a aplicar esta norma claramente inconstitucional en concreto, habida consideración de la preferencia en la tramitación y vista del recurso de hecho en materia laboral.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal, que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso, al correo electrónico gescobar@munilimache.cl, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en un otrosí de esta presentación.

CUATRO OTROSÍ: Ruego a VS. EXCMA., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, designando domicilio en Av. Palmira Romano Sur N° 340, comuna de Limache.



16.650.321-3